

ACTA

Se reúnen el 13 de octubre de 2005 las personas abajo referenciadas en los locales de la ASOCIACION PROFESIONAL DE COMPAÑIAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD (APROSER), Calle Marqués de Urquijo 5, Segunda Planta, en calidad de Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad.

ASISTENTES

Por la representación Empresarial:

Por APROSER:

D. ISAAC MARTINEZ CARRASCAL
D. SANTIAGO GARCIA GARCIA

Por FES:

D^a. VANESA GOMEZ DIAZ

Por ACAES:

D. MATÍAS PLAZA FRANCÉS

Por la representación Sindical:

Por FeS-UGT:

D^a. HELENA ASENSIO GUERRA
D. FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Por FTVS-USO:

D. ANTONIO DUARTE ALVAREZ

TEMAS TRATADOS:

PRIMERO.- Consulta sobre cambio de cuadrante de trabajo.

Por unanimidad, se decide que la consulta planteada no se trata de interpretación de precepto alguno del Convenio, no siendo por ello competencia de esta Comisión sino de otro orden.

SEGUNDO.- Consulta sobre uso obligatorio de chalecos reflectantes por los VV.SS. durante la prestación del servicio.

La Comisión Paritaria manifiesta que el artículo 75 del Convenio Colectivo recoge que las prendas de uniformidad son las siguientes:

- Camisas de verano
- Camisas de invierno
- Corbata
- Chaquetilla
- Pantalones de verano
- Pantalones de invierno
- Zapatos
- En casos de servicio en el exterior, las prendas de abrigo y de agua adecuadas

En esta relación no se incluyen los chalecos reflectantes.

No obstante, la parte empresarial manifiesta que de acuerdo con el criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada, los chalecos reflectantes no deben usarse como si de una prenda más se tratara, sino como un complemento de seguridad necesario para la integridad del vigilante, siempre y cuando éste realice su trabajo, en el momento de portarlo, en circunstancias que aconsejen su uso al objeto de facilitar su localización en situación de baja o nula visibilidad, todo ello en favor de la seguridad y salud de los trabajadores, desde el punto de vista de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

La parte sindical discrepa de la manifestación realizada por la parte empresarial.

TERCERO.- Desplazamiento para realizar servicios fuera de los límites de la localidad. Art. 35 y 36 del c.c.- (Consultas de Sevilla y Alicante).

El artículo 35 define que localidad es tanto el municipio de que se trate, como a las concentraciones urbanas o industriales que se agrupen alrededor del mismo y que formen con aquél una Macroconcentración urbana o industrial, aunque administrativamente sean municipios distintos siempre que estén comunicados por medios de transporte públicos a intervalos no superiores a media hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores y los desplazamientos dentro de la misma no dará lugar a dietas ni kilometraje.

Si se sale de la misma para la prestación del servicio puede dar lugar a dietas y gastos de desplazamiento, salvo que el trabajador no tenga perjuicios económicos por tal desplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el Art. 36.

En conclusión, en los preceptos que regulan esta situación -Arts.35 y 36-, no existen límites de kilómetros determinados, sino que se estará a si se presta servicio dentro de la localidad o no para el devengo de los gastos de desplazamiento y dietas, con las salvedades indicadas.

No obstante, la representación empresarial manifiesta que el lugar, desde el que se computarán las distancias en kilómetros cuando se salga de la localidad, será desde el límite de ésta al lugar del servicio a que ha sido destinado, ya que los gastos de desplazamiento en el interior de la localidad están comprendidos en el Plus de distancia y transporte establecido en el convenio, según se indica en el Art. 35, segundo apartado, salvo que el desplazamiento no tenga perjuicio económico para el trabajador, o haya sido contratado para obra o servicio determinado.

Por su parte, la representación sindical, no comparte la manifestación realizada por la parte empresarial contenida en el párrafo precedente.

CUARTO.- Solicitud de prórroga de excedencia voluntaria.- Interpretación Art. 48 de. c.c.

La representación social entiende que las empresas están obligadas a conceder la excedencia voluntaria a los trabajadores que lo soliciten, tanto de la petición inicial como de las prórrogas, sin más condiciones que las de haber alcanzado en la Empresa una antigüedad no inferior a 1 año y cumplir los plazos de preaviso establecidos.

Por su parte, la representación empresarial manifiesta que la solicitud de prórroga de la excedencia debe ser autorizada previamente por la empresa para su validez, toda vez que la obligación para ella únicamente le afecta en la solicitud inicial de la misma, pero no en caso de que sea solicitada una prórroga, hasta su periodo máximo o no, para que no se convierta en un acto unilateral del trabajador, sino que ha de ser la empresa en este caso quien deba autorizarla.

QUINTO.- Consulta sobre derecho a percibir el Plus de Peligrosidad establecido en la Disposición Adicional Segunda del Convenio.

A pesar de la claridad del texto de dicha disposición, la Comisión Paritaria reitera que tendrán derecho a percibir el Plus de Peligrosidad que se establece en la misma: "los trabajadores y trabajadoras que acrediten que tenían reconocida la categoría laboral de vigilante jurado antes del 01/01/94 y continuaran en alta en la empresa sin solución de continuidad, incluidos aquellos que, posteriormente a dicha fecha, hubieran sido subrogados."

Asimismo, en contestación a otra consulta relacionada con esta Disposición, la Comisión Paritaria manifiesta que para la percepción de dicho plus a este colectivo afectado, no es requisito o condición que haya o no servicios con arma, sino que cumplan con las condiciones antes descritas.

SEXTO.- Distribución de Vacaciones.

La Comisión Paritaria entiende que no se plantea una cuestión de la interpretación del precepto que regula las vacaciones en el Convenio, no siendo competente la misma para resolver la controversia planteada.

SÉPTIMO.- Límites de macroconcentración urbana o industrial en la Villa de Bilbao y en concreto si el Parque Tecnológico de Zamudio (Vizcaya) está encuadrado dentro de la macroconcentración urbana o industrial de Bilbao.

No habiéndose constituido la Comisión Paritaria para determinar los límites de la macroconcentración urbana o industrial de Bilbao, procede la aplicación directa del criterio establecido en el Art. 35 del c.c., en el sentido de que si al Parque Tecnológico de Zamudio existe transporte público cada 1/2 hora a la entrada o la salida de los trabajadores a su puesto de trabajo, estaremos ante el supuesto de localidad o macroconcentración y no dará lugar a dietas ni gastos de locomoción

y sí procedería este abono, en las condiciones que se establecen en el Art. 36 del mismo Convenio y punto tercero de esta acta.

OCTAVO. Sentencia del Tribunal Supremo sobre la remuneración del tiempo empleado en los ejercicios de tiro.

Ambas partes han acordado iniciar negociaciones para intentar llegar a un acuerdo, de ámbito nacional, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Y sin más asuntos que tratar, firman la presente acta en prueba de conformidad los asistentes a la reunión.